

# Los recursos de revisión, queja y reclamación en la nueva Ley de Amparo. Aspectos relevantes

Alejandro Sánchez López<sup>1</sup>

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Recurso de Revisión*. III. *Recurso de Queja*. IV. *Recurso de Reclamación*.

## I. Introducción

La Ley de Amparo que entró en vigor el 3 de abril de 2014 introdujo modificaciones importantes, incluso en materia de recursos, de las cuales me ocuparé en este trabajo.

El primer cambio que se observa en la nueva ley es en la denominación del Capítulo XI –que esencialmente se refiere a los recursos en la anterior y la actual–, ya que en la abrogada se titulaba “De los recursos”<sup>2</sup> y en la vigente se rotula “Medios de Impugnación”.<sup>3</sup> El artículo 80 de la ley vigente añade a los recursos de revisión, queja y reclamación que preveía la anterior ley (artículo 82), el de inconformidad, “tratándose del cumplimiento del cumplimiento de sentencia”,<sup>4</sup> que en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se consideraba como un medio de defensa, previsto en los artículos 105 y 108 de la anterior ley, y no propiamente como un recurso. La denominación genérica de medios de impugnación puede ser entendida por el hecho de que ahora no sólo comprende a los recursos mencionados en primer lugar, sino también incorpora a la inconformidad,

---

<sup>1</sup> Magistrado del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Civil del Primer Circuito

<sup>2</sup> Comprendía los artículos 82 al 103.

<sup>3</sup> Que va del artículo 80 al 106.

<sup>4</sup> La regulación de la inconformidad se establece en los artículos 201 al 203.

que procesalmente es un medio de defensa, cuestión ésta que sólo dejo anotada, pues no nos es posible detenernos ahora en su estudio.

En términos generales, los cambios más importantes en cuanto a los recursos en el amparo se concretan en la regulación de la revisión y la queja, dado las implicaciones mutuas que conllevan, puesto que algunas de las resoluciones que en la anterior ley se impugnaban mediante el recurso de revisión, ahora son recurribles por medio del recurso de queja (por ejemplo, debe destacarse el caso del auto que desecha la demanda de amparo o tiene por no interpuesta la demanda admitían el recurso de revisión), y en otros casos, que habían dado lugar a múltiples interpretaciones, que había dilucidado la Suprema Corte de Justicia, ahora se aclara normativamente, al incorporar el legislador en el texto de la nueva ley lo que ese Alto Tribunal ha resuelto (por ejemplo, se incorpora en la ley que el recurso de queja procede contra la admisión o el desechamiento parcial de la demanda, lo que antes se había determinado por vía de interpretación jurisprudencial).

Cabe resaltar que en la nueva Ley de Amparo continúa una antigua tradición consistente en incorporar en su texto generalmente criterios estables y trascendentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito. Cuando esto sucede, la remisión a la tesis de jurisprudencia o ejecutoria correspondiente debe constituir una fuente interpretativa relevante, de una importancia similar a la que representa acudir a los trabajos preparatorios de cualquier ordenamiento legislativo.<sup>5</sup> En este sentido, cualquier duda sobre el significado que pueda atribuirse al texto normativo que sintetiza esos criterios, puede ser resuelta por medio de la consulta a la jurisprudencia o ejecutoria de la que derive, que debe ser el punto de partida para establecer el alcance de la disposición de que se trate –no de llegada, porque la interpretación que se obtenga puede ampliar los beneficios, o limitar las restricciones, según corresponda, del criterio que sirvió de fuente normativa–.

---

<sup>5</sup> Para Javier Ezquiaga, el argumento psicológico “sería aquél por el que se atribuye a una regla el significado que se corresponda con la voluntad del emisor o autor de la misma, es decir, del concreto legislador que históricamente la redactó”. La argumentación en la Justicia Constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del Derecho. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006, pág. 177. En mi opinión, la incorporación esencial de la jurisprudencia –condensada– en una disposición normativa puede implicar la remisión tácita a las consideraciones que el tribunal emisor del criterio respectivo sostuvo sobre el particular, como si esa fuera la voluntad propia, en sentido figurado, del legislador.

## II. Recurso de revisión

No obstante los cambios introducidos en la nueva reglamentación del amparo, permanece una fisonomía que, aun con algunos matices que deben ser tomados en cuenta, pueden ser descritos de la manera en que a continuación lo expondré.

Las resoluciones contra las que procede, si se trata de un juicio de amparo indirecto, las pronuncia un juzgador de amparo (juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito) en amparo indirecto, contenidas en el artículo 81, fracción I, a), b), c), d) y e), pero en el supuesto de la revisión en amparo directo (fracción II), la sentencia impugnada sólo puede provenir de un Tribunal Colegiado de Circuito. Es una novedad que se separe en dos incisos los supuestos de procedencia, según que la resolución recurrida se emita en amparo indirecto –la gran mayoría de los supuestos– o en amparo directo –sólo una hipótesis–.<sup>6</sup>

Como regla general, sólo las partes en el juicio de amparo que se encuentren legitimadas –en cuanto les afecte directamente a ellas la resolución recurrida–, pueden interponer recurso de revisión (y no quien carezca de este carácter). En efecto, el 3 de marzo de 1998 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de diez votos, la contradicción de tesis 33/93, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 41/98, de rubro: TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.

---

<sup>6</sup> Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...] II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

No obstante, en ejecutoria emitida el 25 de enero de 2005, al resolver el amparo en revisión 1340/2004, por mayoría de seis votos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresamente abandonó el criterio sustentado en la jurisprudencia P./J. 41/98, y emitió la tesis aislada P. XI/2005, que se identificó con el rubro: REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EJECUTORIAS DICTADAS EN AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO LOS RECURRENTES SE OSTENTEN COMO TERCEROS PERJUDICADOS NO EMPLAZADOS.

Y posteriormente, en la sesión del 16 de marzo de 2010 por mayoría de nueve votos el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró infundada la solicitud de modificación de la jurisprudencia 4/2008-PL, en la que se solicitó la modificación de la jurisprudencia P./J. 41/98, es decir, determinó no modificar esa jurisprudencia.

Por tanto, como el Pleno del más Alto Tribunal decidió no modificar la jurisprudencia P./J. 41/98, tal decisión implica el reconocimiento de la subsistencia de dicho criterio jurisprudencial, y por ende, que continúa siendo obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, porque no se opone a la regulación del juicio de amparo en esta nueva ley.

El objeto del recurso de revisión puede, en principio, estar limitado a un examen sobre la legalidad de la resolución recurrida;<sup>7</sup> pero, en general, comprende la posibilidad de realizar un control más amplio de la racionalidad de la resolución impugnada, pues en tanto el tribunal revisor constata omisiones o irregularidades que debe subsanar oficiosamente (omisión de estudiar actos reclamados o conceptos de violación, por ejemplo), o declare fundados ciertos agravios, que despejen los obstáculos que impidieron en la resolución recurrida abordar el análisis de otras causas de improcedencia o incluso el problema de fondo, dicho tribunal puede asumir en su totalidad las atribuciones que originalmente competen al juzgador de amparo en primera instancia, cuando el acto impugnado deriva de un juicio de amparo indirecto (puesto que en la revisión de una sentencia en amparo directo

---

<sup>7</sup> Según Noriega Cantú, “El recurso de revisión es el medio concedido a las partes y, en ciertos casos, a los terceros debidamente legitimados, cuando consideran no haber alcanzado el reconocimiento de su derecho por parte del juez de Distrito y se creen, por tanto, perjudicados por una resolución del mismo, para llevar el caso a examen de otro tribunal superior, en una segunda instancia, con el fin de que éste revise dicha resolución y la modifique o revoque, en su caso.” NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, Porrúa, México, 1991, p. 895.

las características son distintas, limitadas a aspectos constitucionales o convencionales), a partir de considerar los elementos siguientes:

A) Integra la segunda instancia de un juicio que tiene como propósito la tutela efectiva de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales aprobados por el Estado Mexicano. Esta es una característica que no debe soslayarse, para no confundir con los alcances de otros recursos (como el de apelación o el de revocación), que en la jurisdicción ordinaria tiene un ámbito de protección diferente.

El amparo es un instrumento procesal importante, pero al fin y al cabo es un medio, y no un fin en sí mismo, lo cual es una característica que también comprende a los recursos que se prevén en esta materia. Por tanto, si funciona, con efectividad, se pueden proteger derechos fundamentales, de modo que las interpretaciones que se realicen a las normas que rigen el amparo y sus recursos se deben encaminar a que sean efectivas o eficaces).

La incorporación a la Constitución Federal, en su artículo primero, segundo párrafo, de la interpretación conforme a la constitución y a los tratados internacionales que prevean derechos humanos –ratificados por el Estado Mexicano– y del principio pro persona, ha dado lugar a que con mayor énfasis se examine el amparo con sujeción a los estándares internacionales, previstos especialmente en los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en las interpretaciones dadas a esas disposiciones, en cuanto a los requisitos y condiciones que se deben satisfacer para determinar cuando el juicio de amparo –incluidos sus recursos– constituyen en general (el juicio de amparo) y en particular (sus recursos) un “recurso efectivo” y cuando no lo es. SE SUGIERE ACLARAR ESTA PARTE.

De acuerdo con el resultado del examen de los agravios, y acorde al sentido del fallo recurrido, es posible que se realice la sustitución del tribunal revisor en las atribuciones que corresponden a los juzgadores de primer grado (ya que no existe el reenvío en la revisión), que en general opera en forma semejante a la apelación, como lo afirma Fix Zamudio,<sup>8</sup> pero con mayor amplitud en cuanto a la intervención, porque no sólo implica –insistimos en ello– un examen de legalidad, como sucede con cualquier recurso, en cuanto analiza si la decisión es compatible con el marco jurídico

---

<sup>8</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. México 1999. Editorial Porrúa, segunda edición, p. 66.

aplicable, sino en un control sobre el ejercicio de las atribuciones llevado a cabo por el órgano de amparo –juzgado de distrito o tribunal unitario de circuito–, ya sea en materia de constitucionalidad o de convencionalidad, que permitirá determinar si tal control lo realizó correcta o incorrectamente. Así, al hacerlo:

- Deberá emprender, en su caso, un control de constitucionalidad o de convencionalidad distinto al que ejerció el órgano de instancia, con la obligación imperiosa de que justifique por qué el juzgador no lo hizo bien y en todo caso como debió ejercerlo.
- Asumir que el órgano revisor, dada su condición de órgano terminal, emitirá fallos definitivos, que deben traer consigo el deber de satisfacer una motivación reforzada, especialmente (pero no sólo en ese caso) cuando actúe en ejercicio de una competencia delegada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya meta inmediata será atender a un estándar en la decisión, tal y como si la hubiera pronunciado ese Alto Tribunal, como exigencia mínima para la legitimación del Tribunal Colegiado de Circuito en la asunción de esa competencia.

B) De acuerdo con las obligaciones impuestas a todas las autoridades, en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, para que, en el ámbito de sus competencias, se garantice el respeto y la protección de “los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, ¿existe un deber oficioso de corregir cualquier interpretación o decisión que tenga por fin o resultado violar la Convención Americana de Derechos Humanos o cualquier otro tratado o convención internacional en materia de derechos humanos en que sea parte el Estado Mexicano?<sup>9</sup> En principio, la respuesta sería afirmativa debido a las consecuencias que el no hacerlo pudieran derivar de la eventual

---

<sup>9</sup> Caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Resuelto por la Corte IDH, mediante sentencia del 24 de febrero de 2012, en la que sostuvo (reparaciones): “284. En conclusión, con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en el presente caso. Ello es de particular relevancia en relación con lo señalado en el presente caso respecto a la proscripción de la discriminación por la orientación sexual de la persona de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1.1. de la Convención Americana (supra apartado C.2).”

responsabilidad que sobreviniera para éste, con motivo de una interpretación que se apartara de los tratados internacionales o de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; pero también sería necesario ponderar la situación que presente cada caso concreto, frente a los principios que rigen el juicio de amparo, que no se pueden simplemente desconocer sin más (entre esos principios cabría atender a uno que rige en la revisión, el *non reformatio in peius*). Se sugiere aclarar este párrafo y especialmente el sentido del brocardo latino.

Existe una práctica judicial incorporada a la jurisprudencia sobre la revisión oficiosa de la eventual incongruencia de la resolución impugnada, que ha significado la posibilidad de un análisis integral que, a partir de esa incongruencia, exige hacer compatible y coherente lo decidido por el juez y lo resuelto por el tribunal revisor, que puede ser la Suprema Corte de Justicia o un Tribunal Colegiado de Circuito, con el fin de dotar de unidad a la decisión final, de tal modo que deben concebirse las dos sentencias, de instancias diferentes, como si se tratara de un solo fallo. Un ejemplo de lo apuntado se concreta cuando el tribunal revisor corrige la omisión de analizar actos reclamados, de los conceptos de violación o en la imprecisión en los efectos del amparo.

En ese sentido, no se debe olvidar que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia que en amparo directo pronuncie un Tribunal Colegiado de Circuito, previamente a decidir si la norma impugnada es constitucional o inconstitucional, advierte que la interpretación que a la norma debe atribuirse es distinta a la que estableció el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, en el aspecto de legalidad, y ello trasciende más allá de este problema, e incide en la interpretación constitucional que deba asumirse, tales circunstancias la obligan a pronunciarse sobre dicha cuestión de legalidad, aunque ya lo haya hecho el Tribunal Colegiado de Circuito, atendiendo al justo alcance de la norma controvertida, ya que de subsistir las consideraciones de la sentencia recurrida que decidieron el problema de legalidad, a partir de una premisa errónea, se atentaría contra el principio de congruencia que impera en las ejecutorias de amparo, pues en un mismo asunto estarían sustentándose determinaciones contradictorias sobre la interpretación de un mismo precepto legal y su aplicación, según el caso, tal labor correctiva pueden y deben realizarla también los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se presentan las condiciones jurídicas y

fácticas para hacerlo, en lo que atañe tanto al control de constitucionalidad, como al control de convencionalidad.<sup>10</sup>

Asimismo, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al desarrollar los criterios sobre solución de antinomias, ha determinado: “...Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla,...” y “...En atención a lo anterior, el operador del derecho, y sobre todo los órganos jurisdiccionales como responsables terminales de esta labor, deben dirigir y optimizar al máximo sus esfuerzos, en primer lugar, a la búsqueda de la aplicación de esa primera fórmula, para lo que pueden emplear las valiosas herramientas constituidas por los métodos de interpretación jurídica, y sólo si después de denodados esfuerzos orientados hacia dicha dirección no encuentran posibilidades de evitar la confrontación, deben pasar a los criterios aplicables para resolver el conflicto, por la vía de la desaplicación de alguna de las reglas desavenidas...”<sup>11</sup>

¿Qué ventajas ofrece el análisis del juicio de amparo, incluyendo sus recursos, bajo esta perspectiva?

- Estudiar la institución del amparo con un enfoque que permita la mejor protección posible de los derechos violados.
- La interpretación restrictiva del amparo, en lo que se refiere a las figuras que tienen como consecuencia limitar la protección del amparo (causales de improcedencia), no sólo desde el punto de vista formal, sino material (no basta decirlo, sino que se debe cumplir en cada fallo). En este sentido, la suplencia de los agravios no sólo debe operar respecto a las cuestiones de fondo, ligadas, por tanto, a los conceptos

---

<sup>10</sup> Dicho criterio está inserto en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, febrero de 2002, página 10, con el rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES QUE SON MATERIA DE ESA INSTANCIA SE ENCUENTRA LA RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA LEY CONTROVERTIDA, CON INDEPENDENCIA DE QUE YA LA HAYA REALIZADO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA O AL RESOLVER PREVIAMENTE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.”.

<sup>11</sup> Se trata de la tesis de dicho tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, febrero de 2010, página 2788, con el rubro siguiente: “ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.”.

de violación, sino incluso en torno a las cuestiones de procedencia, si también en torno de ellas está latente la posibilidad que se incurra en violaciones manifiestas a la ley —entendida esta expresión en sentido amplio—, que es necesario superar para no hacer nugatoria —en el fondo— la figura del amparo (en aquellos casos en que se puede tener la razón, pero la aplicación indebida de una causal de improcedencia y una correlativa impugnación deficiente de la resolución recurrida impidan la protección al quejoso). La mayor o menor intensidad de esa suplencia habrá de realizarse según se trate de cada una de las hipótesis que se prevén en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

- La máxima optimización posible de los derechos humanos, lo que se puede lograr cuando, por vía de interpretación conforme o control de convencionalidad, se adecua el amparo, o incluso los supera, a los estándares internacionales requeridos para que sea un recurso efectivo.
- Si los jueces se legitiman por medio de sus resoluciones, los cambios constitucionales y legales obligan a decidir con apego a parámetros interpretativos y argumentativos más altos y eficaces, y en la medida que se cumpla con ellos, los jueces nos podemos legitimar democráticamente ante una sociedad que espera algo más de los jueces constitucionales.

### *Aspectos procesales del recurso de revisión*

#### a) Legitimación

Conforme a la regla establecida en el artículo 87 de la Ley de Amparo (que de modo expreso se refiere a la revisión contra sentencia de amparo indirecto), así como el principio de instancia de parte agraviada, que es un principio común a cualquier recurso o medio ordinario de impugnación, las resoluciones emitidas en el procedimiento de amparo sólo pueden impugnarse por la parte a quien afecte directamente dicha determinación.

Las autoridades responsables judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para impugnar en revisión las resoluciones emitidas en el juicio de amparo —directo o indirecto—, porque no tienen un interés directo que les permita controvertirlas, dada su calidad de órganos imparciales, que les impide asumir la defensa de un acto que sólo puede lesionar directamente a las partes en el juicio de origen (pues en el caso contrario

su pretensión se asimilaría a la de éstas), ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia.

La legitimación para interponer revisión surge, para los titulares de esos órganos, en el caso de que se pronunciara una medida en su contra, ajena a la legalidad o ilegalidad de la resolución que se les atribuye, como pudiera ser la multa, que desde luego lesiona a la autoridad a quien se le impone, siempre y cuando no se decrete en una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, porque contra ella, en esa hipótesis, no procede recurso de revisión, ni en una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver en definitiva un recurso de revisión, porque la sentencia correspondiente, en ese aspecto, constituye cosa juzgada, ya que no es impugnabile mediante algún recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario.

Lo anterior se sustenta, principalmente, en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES O JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA. Derivado de lo que ya se expuso al inicio de este trabajo, dicha jurisprudencia, así como la ejecutoria en que encuentra respaldo, son fuente esencial para interpretar la disposición legal que recogió ese criterio.

La posibilidad de que al recurrir en revisión la sentencia dictada en la audiencia constitucional puedan impugnarse los acuerdos emitidos en dicha audiencia, guarda cierta analogía con el principio general del juicio de amparo, que permite reclamar sólo los actos definitivos e impugnar las violaciones cometidas en el procedimiento correspondiente.

Esa misma regla rige, aplicada por analogía, respecto de los acuerdos pronunciados en la audiencia llevada a cabo en el incidente de suspensión, conforme a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN LA QUE SE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA,<sup>12</sup> que en la nueva ley se incorpora en el artículo 81, fracción I, incisos a) y b), que se refieren ambas a la procedencia del recurso de

---

<sup>12</sup> (Es congruente y atiende al sistema que rige como regla general en el juicio de amparo).

revisión contra las resoluciones que en amparo indirecto concedan o nieguen la suspensión definitiva, o las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos, ya que en ambos supuestos se añade: “...en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental”, en la fracción I, pues en la II sólo se substituye la palabra incidental por el vocablo correspondiente.<sup>13</sup> En cambio, si lo que se impugna es el auto que decide sobre la suspensión provisional o respecto de la suspensión de plano, en su contra es procedente el recurso de queja, conforme al artículo 97, fracción I, inciso b, de dicha ley.<sup>14</sup>

#### b) Supuestos de procedencia del recurso de revisión<sup>15</sup>

Las resoluciones impugnadas en revisión tienen como característica principal que ponen fin al procedimiento de amparo, directo o indirecto, o al incidente de suspensión, derivado de un juicio de amparo indirecto –

---

<sup>13</sup> Se incorpora en la nueva Ley de Amparo [artículo 81, fracción I, incisos a) y b)]. Si de acuerdo con el artículo 6° transitorio de la Ley de Amparo vigente debe aplicarse la jurisprudencia formada conforme a la ley anterior cuando no pugne o contradiga a la nueva, tal jurisprudencia y la ejecutoria de la que deriva en mayor medida debe ser atendida como fuente de interpretación de la norma que recogió ese criterio, porque contiene las pautas para darle significado al nuevo texto legal.

<sup>14</sup> “Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

(...)

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;...”

<sup>15</sup> “Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los

(con sus matices, tal característica se presenta incluso en la resolución que decide acerca de la reposición de autos)–. Con la salvedad de los autos que desechan o tienen por no presentada la demanda de amparo indirecto, en su totalidad, que en la nueva legislación de amparo son impugnables mediante el recurso de queja, en conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso a).

Entre otras hipótesis, procede la revisión contra el auto de sobreseimiento, decretado fuera de la audiencia constitucional, el cual, según la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncia en esa fase procesal con motivo de la existencia de una causa de improcedencia manifiesta e indudable (de tal manera que no exista la posibilidad de que durante el procedimiento de amparo pudiere ser desvirtuada). Es decir, se trata de una determinación semejante –en cuanto a los requisitos para que se decreta- al desechamiento de la demanda fundada en el artículo 145 de la ley invocada, cuya diferencia radica sólo en el momento procesal en que se pronuncia cada una.<sup>16</sup>

---

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

<sup>16</sup> Las características de esta hipótesis de sobreseimiento –en cuanto a sus condiciones de aplicación- se contienen en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, marzo de 2003, página 386, con el rubro y texto siguientes: “SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”.

Se reglamentan explícitamente en un artículo (81) los casos de procedencia del recurso de revisión. No se incorporó otro supuesto de los que antes preveía el artículo 83, pero sí se eliminaron, como objeto de impugnación mediante este recurso, los que estaban comprendidos en la fracción I de este último precepto –las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo–, contra las cuales, en la nueva Ley de Amparo, es procedente el recurso de queja (art. 97, fracción I, inciso a).<sup>17</sup>

En todos los casos el término para interponer la revisión es de diez días y el escrito correspondiente se debe presentar ante el órgano de amparo que dictó la resolución recurrida (artículo 86).

### c) Competencia para conocer del recurso de revisión

De la revisión siempre conoce un órgano de amparo jerárquicamente superior (es un recurso vertical); por ende, de la revisión en amparo directo sólo puede conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno o Salas) y no un Tribunal Colegiado de Circuito. Por esta razón, no podría delegar la Suprema Corte el conocimiento de la revisión en amparo directo a un Tribunal Colegiado de Circuito, como sí sucede tratándose de la revisión en amparo indirecto.

En materia de constitucionalidad de leyes, de una misma revisión en amparo indirecto pueden conocer el Pleno o una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y un Tribunal Colegiado de Circuito, cada uno de ellos en la materia de su competencia, originaria o delegada, en forma sucesiva (considerando los aspectos procesales y de procedencia, que atañen al T.C.C., y en cuanto al fondo, generalmente en forma separada, los temas de constitucionalidad –que decide la S.C.J.N.– y de legalidad – que toca decidir al T.C.C.–, salvo que la Suprema Corte de Justicia de la

---

<sup>17</sup> Como se ve, en esta hipótesis se incorpora lo que en la ley anterior (art. 83, fracción I) admitía el recurso de revisión y el recurso de queja (art. 95, fracción I, que se refería a la admisión de la demanda de amparo, cuando el recurrente consideraba que era notoriamente improcedente), así como supuestos en que procedía el recurso de queja conforme al art. 95, fracción VI, por interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando se trataba del desechamiento parcial de la demanda, del desechamiento de la ampliación o de la admisión parcial de la demanda – todos estos casos en la vía de amparo indirecto–.

Nación, al resolver el tema estrictamente constitucional y niegue el amparo al respecto, atraiga el conocimiento en torno a los aspectos de legalidad).<sup>18</sup>

Se reafirma en los artículos 83 y 84 de la Ley de Amparo la importancia de los acuerdos generales para la distribución de las competencias para conocer, entre otros casos, del recurso de revisión, que se concretan en el acuerdo general 5/2013, del Pleno del más Alto Tribunal, en el cual se establece, en esos casos, cuáles asuntos debe conservar el Pleno para su resolución, en qué casos deben conocer las Salas y cuáles deben remitirse, por competencia delegada, a los Tribunales Colegiados de Circuito.

#### d) Orden lógico y estructura de la sentencia<sup>19</sup>

El artículo 93 de la nueva ley establece las reglas que deben tomarse en cuenta para la resolución del recurso de revisión, sobre la base de identificar su sentido y la parte que interpone el recurso -en la anterior, con menos detalle, se contenían reglas similares en el artículo 94, fracción I)-. Como es de suponer, la inclusión de reglas al tribunal revisor siempre será incompleta,

---

<sup>18</sup> En la determinación de la competencia para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto, entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, deben tomarse en cuenta los artículos 83 y 84 de la nueva Ley de Amparo, que establecen: "Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. - - - El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine." - - - "Artículo 84. Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno."

Como se puede ver, el artículo 83 prevé el criterio que debe tomarse en cuenta para que en la revisión en amparo indirecto, cuando subsistan "en el recurso los problemas de carácter constitucional" que ahí se mencionan, en los acuerdos generales se determine la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno o Salas) y en qué casos debe remitirse a los Tribunales Colegiados de Circuito. Estas reglas se establecen en el Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la SCJN.

<sup>19</sup> "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: - - - I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida. - - - Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas

porque las situaciones que en la resolución de esos casos pueden suscitarse son inagotables, y desde esa perspectiva puede cuestionarse si realmente tiene sentido que el legislador incorpore en la ley de la materia las principales reglas que la práctica jurisprudencial ha ido delineando.

A pesar de esa observación, si tales reglas forman parte del sistema de impugnación en el amparo, entonces deben ser observadas, al margen de que puedan complementarse con las que vayan surgiendo, derivadas de los nuevos casos. Así, a partir de la distinción que antes se apuntó, con la idea de identificar el sentido del fallo y el carácter de quién o quiénes interponen el recurso, deriva una serie de consecuencias que dependerán del resultado de la calificación de los agravios. En efecto:

a) Si quien recurre es el quejoso, el tribunal: “examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento”.

Y enseguida señala: *“Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada.”* (fracción I).

Y más adelante (fracción V) añade: *“Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda...”*

Aun cuando ya no se dice, es obvio que si los agravios son fundados, el sobreseimiento podrá subsistir si alguna de las otras causales omitidas por

---

por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada; - - - II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida; - - - III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia; - - - IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;- - - V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda; - - - VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y - - - VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.”.

el juzgador de primer grado, o la superveniente, posterior al fallo recurrido, fuese fundada (pues debe recordarse que no es necesario estudiar todas las causas de improcedencia propuestas, si basta que una de ellas se actualice para que se decrete el sobreseimiento).

En cambio, sobre la base de que los agravios del quejoso fuesen fundados y se desestimaran todas las causas de improcedencia, el tribunal deberá entonces analizar los conceptos de violación, para lo cual tomará en cuenta el orden lógico que deriva del contenido específico de cada uno de ellos (lo que ya no se describe en esa disposición, pero es lógico que eso suceda, porque se pueden dar múltiples posibilidades que no podría considerar, en su totalidad, el legislador).

- b) Si quien interpone el recurso es la autoridad responsable o el tercero interesado, el tribunal “examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida” (fracción II). Esta hipótesis da por sentado que en la sentencia recurrida se estudió el problema de fondo y se concedió el amparo al quejoso, lo que legitimó a la autoridad responsable<sup>20</sup> y al tercero perjudicado a interponer el recurso e insistir en el sobreseimiento en el juicio. Así, en el caso de que fuesen fundados los agravios se revocará la sentencia y se sobreseerá en el juicio.<sup>21</sup> En el caso contrario, si se desestimaban esos agravios, pero se expresan otros vinculados con el fondo, se habrán de examinar, y en la medida en que alguno de ellos prosperara, se revocará o se confirmará la sentencia recurrida, lo que se prevé en la fracción VI, al disponer: “*Si quien recurre*

---

<sup>20</sup> Obviamente la que no es autoridad judicial o jurisdiccional, o se encuentra en un supuesto de excepción, y por tanto, sí la legítima para interponer recurso de revisión.

<sup>21</sup> Debe destacarse que en la fracción III del artículo 93 se incorpora esencialmente el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia de rubro: “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA”. Asimismo, en todos los casos en que el tribunal revisor invoque oficiosamente causales de improcedencia, deberá tomarse en consideración que el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, dispone:

“Artículo 64. (...)

a) Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga”.

*es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo”.*

Asimismo, en cuanto atañe al problema de fondo, que concierne al orden en que se estudiarán los conceptos de violación, lo mismo que en la primera instancia del amparo, si fuese el caso de abordarlos, habrá que tomar en cuenta la concurrencia de las figuras relativas a la causa de pedir, la carga probatoria mínima en su exposición, la suplencia de la queja<sup>22</sup> y el principio del mayor beneficio en el estudio de los conceptos de violación (en particular, estos dos últimos pueden incidir en el orden y prelación de los conceptos de violación).

Así, de acuerdo con la causa de pedir, debe recordarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (y posteriormente el Tribunal Pleno) modificó los criterios que había sustentado la entonces Tercera Sala respecto de lo que debía entenderse en la materia de amparo por concepto de violación, como requisito de la demanda, al explicar, en la jurisprudencia que se puede consultar en las páginas 86 y 87, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto

---

<sup>22</sup> En el caso en que deban suplirse los conceptos de violación, el tribunal deberá atender a los artículos 79, último párrafo, y el 189, en su caso, de la Ley de Amparo, en relación con el 94, que disponen: “Artículo 79. (...) - - - En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. - - - La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.”. - - - “Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso...”.

Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el juez de amparo deba estudiarlo.”

Del texto de la jurisprudencia anterior se advierte que la Segunda Sala, por una parte, abandonó el criterio formalista que la anterior Tercera Sala había establecido, al exigir que el concepto de violación se debía expresar en forma de silogismo; y por otra, asumió como nueva postura la de considerar que el concepto de violación, para considerarlo como tal, es suficiente que en él se exprese “...con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio...”

Esta nueva corriente en la concepción de lo que debe comprender el concepto de violación, permite que el juzgador de amparo siga un estándar acerca del contenido mínimo del concepto de violación y pueda penetrar

con mayor profundidad en el examen de la argumentación propuesta, sin limitarse a sus aspectos formales, cuyo ejercicio amplio o abierto permitirá, sin duda, que se reduzca la posibilidad de declarar inoperantes o insuficientes los conceptos de violación (o los agravios), a menos que su deficiencia sea insuperable, porque no se proporcionen los razonamientos mínimos que permitan su análisis.

En ese sentido, el concepto de violación comprende todos los argumentos contenidos en la demanda de amparo con la pretensión de demostrar que el acto de autoridad reclamado viola los derechos fundamentales del quejoso; los cuales serán atendibles aunque no se expresen en el capítulo relativo y no guarden un apego estricto a la forma lógica de un silogismo jurídico, siempre y cuando en ellos, se señale cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio (características que son exigibles igualmente en relación con los agravios, como argumentos esenciales que se expresan en los recursos previstos en la Ley de Amparo).

Habrà que tomar en cuenta que la exposición del concepto de violación constituye una carga procesal mínima del quejoso que éste debe satisfacer, de modo sencillo y natural, mediante el uso de un lenguaje directo y llano, al redactar la demanda de amparo, que sumado a la noción de causa de pedir complementa lo que podría constituir el estándar argumentativo suficiente exigible en la materia de amparo, a cumplir tanto al formular los conceptos de violación como en los agravios, cuando se interpone algún recurso, en los términos en que lo ha explicado, con toda claridad, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la jurisprudencia I.4o.C.J/27, publicada en la página 2362, tomo XXVI, septiembre de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el sumario siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de o las partes del acto reclamado

contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la *causa petendi* de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.”

Acorde con el criterio tradicional, al abordar los conceptos de violación generalmente se estudian, en este orden, los argumentos formulados contra las violaciones de procedimiento, las formales y las de fondo (lo cual debe respetarse, en esos términos, si procede negar el amparo).

Sin embargo, por excepción y rompiendo con esa tradición, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la pretensión de darle sentido práctico y celeridad a la resolución de los asuntos, estableció que

el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo en la vía directa –lo que debe entenderse aplicable, igualmente, en el caso del juicio de amparo indirecto– debe atender al principio de mayor beneficio, en la medida de que refleja, en favor del quejoso, una protección constitucional más amplia (aunque hubiere otros motivos que conduzcan a la concesión, si conllevaran a una protección menor). Esto da lugar a que se concrete un orden diverso en el estudio de los conceptos de violación, e incluso que se prescinda, con plena justificación, del examen de otros, cuyo estudio pudiera considerarse, conforme a diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de carácter preferente.<sup>23</sup>

En la ejecutoria correspondiente, el Tribunal Pleno señaló que las reglas a seguir cuando se concede el amparo con sustento en el principio de mayor beneficio, son las siguientes:

- a) Examinar la demanda y las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución reclamados, para clasificar temáticamente los conceptos de violación y distinguir los aspectos que rijan de manera fundamental el sentido del acto reclamado.
- b) A partir de ese examen, clasificar los temas tratados en cada uno de

---

<sup>23</sup> Esta postura se explica conforme a las razones expuestas en la jurisprudencia 3/2005, publicada en la página 5, tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUÉLLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

los conceptos de violación (de acuerdo a las consecuencias que de esos conceptos se puedan derivar), sin importar el orden en que se hubieren expuesto por el quejoso, ni dar prioridad, injustificadamente, al estudio de los argumentos de constitucionalidad de leyes o de legalidad del acto reclamado, ya que su preferencia dependerá, necesariamente, del mayor beneficio jurídico que pudiera llegar a obtener el quejoso, de resultar fundado alguno de sus argumentos.

- c) Abordar el estudio del concepto de violación en el que se impugne el aspecto rector o fundamental, ya que, de resultar fundado, producirá un mayor beneficio jurídico, que impacta en una protección más amplia al quejoso, que no se podría obtener si se hubiere analizado otro argumento, también potencialmente fundado.

Asimismo, en el punto cuarto del acuerdo general 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se enumeran los casos en que debe conocer del recurso de revisión un Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se involucran cuestiones de carácter constitucional, y en el punto noveno se establece que el tribunal que conozca del recurso deberá proceder en los términos siguientes:

*I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento o la reposición del procedimiento;*

*II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;*

*III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada previstos en el Punto Cuarto, fracción I, incisos B), C) y D), de este Acuerdo General, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad;*

*IV. Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado conforme a este acuerdo, examinará, primero, el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad, y*

*(...)"*

En cuanto se refiere a lo dispuesto en la fracción IV, debe señalarse que no siempre el orden lógico exige estudiar, en primer lugar, los conceptos de violación relativos al problema de inconstitucionalidad de leyes y luego de legalidad, ya que en todo caso este orden dependerá de la naturaleza y del contenido de cada uno de los conceptos de violación, así como – eventualmente- del resultado del fallo. En este sentido, podría elegirse, de acuerdo con el principio de mayor beneficio, estudiar el concepto de violación vinculado a un problema de legalidad, que proporcione un mayor beneficio y que dé lugar a que deba prescindirse, de modo justificado, el examen del concepto de violación relativo al problema de la inconstitucionalidad de la norma general.

En cuanto a la adhesión al recurso de revisión, entendida esta figura como un medio de defensa cuyo propósito es que quien obtuvo sentencia favorable proporcione al tribunal revisor argumentos encaminados a justificar la subsistencia de dicho fallo, por otras razones que se estiman correctas, pero que no invocó el juzgador de amparo, sobre la base de una eventual revocación de ese fallo, en realidad no fue modificado substancialmente, aunque se incorporó un precepto, el 94,<sup>24</sup> cuyo texto es una novedad, su entendimiento correcto por lo menos suscita algunas dudas, porque en realidad no se sabe a ciencia cierta qué se quiso decir. En mi opinión, si se refiere al deber de realizar el estudio conjunto de los agravios, involucrando los que derivan del recurso de revisión con la adhesión, no es posible realizarlo en conjunto, esto es, en bloque, porque tendrían que separarse unos y otros, necesariamente, en primer lugar, los que tienen que ver con la procedencia del juicio, y si no se decreta el sobreseimiento (o el sobreseimiento sólo es parcial), y subsisten cuestiones que se exponen por el recurrente y el adherente en torno a las cuestiones de fondo, tampoco el estudio de los conceptos de violación debe realizarse en conjunto, sino con la separación adecuada para analizar unos u otros, de acuerdo con la naturaleza que corresponda a cada argumento.

Si ésa fuese la idea de realizar el estudio conjunto de los agravios, entonces tendría que concluirse que el orden lógico de su análisis debe seguirse de acuerdo con las circunstancias particulares del asunto, así como de los temas que se expongan en la revisión principal y en la adhesión.

---

<sup>24</sup> “Artículo 94. En la revisión adhesiva el estudio de los agravios podrá hacerse en forma conjunta o separada, atendiendo a la prelación lógica que establece el artículo anterior.”

En general, debe admitirse una correspondencia entre los argumentos del adherente y del recurrente que uno a uno puedan examinarse, y atendiendo a su sentido, que, en su caso, deban estudiarse los subsecuentes con esa misma orientación.

Dado el carácter accesorio y subsidiario de la revisión adhesiva, si se desestiman los agravios del recurrente –lo que podría implicar el sobreseimiento en el juicio o la negativa del amparo–, en ambos casos deberá declararse sin materia la adhesión al recurso.

No obstante, debe tomarse nota que lo planteado en la revisión adhesiva en ocasiones debe estudiarse previamente al examen del recurso de revisión (principal), si el tercero interesado, al adherirse a la revisión, propone una o varias causales de improcedencia, ya que su estudio es preferente, en términos de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (aunque se refiere a la anterior ley, sigue siendo aplicable, porque no pugna con lo establecido sobre el particular en la nueva ley), publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo VI, Materia Común, página 332, con el sumario siguiente: “REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL. *La regla general es que si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, o bien que primero se estudien los agravios en la principal y luego, de haber prosperado aquéllos, los de la adhesiva, por tener ésta un carácter accesorio de aquélla. Sin embargo, si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo*”.

Asimismo, debe estudiarse, en primer término, incluso antes de abordarse el estudio sobre la procedencia, cuando se cuestione la procedencia del recurso de revisión (ya sea porque es extemporáneo o porque carece de legitimación el recurrente), según lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 834, con el sumario siguiente:

REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 69/97, de rubro: “REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.”, sostuvo que la procedencia, como presupuesto procesal, es de estudio preferente por ser una cuestión de orden público. Ahora bien, como los presupuestos procesales constituyen requisitos indispensables para tramitar con eficacia jurídica un proceso o, en su caso, pronunciar la resolución de fondo, es válido afirmar que quien interpone la revisión adhesiva puede expresar agravios relativos a la procedencia de la revisión principal, cuyo estudio es preferente, pues aun cuando, conforme a los criterios sustentados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión adhesiva no es un medio de impugnación, sí permite informar al tribunal ad quem sobre la existencia de situaciones que hagan improcedente el recurso de revisión.”

Fuera de los dos casos anteriores, en los que, generalmente, deben estudiarse los argumentos del adherente antes que los agravios que se expresan en el recurso de revisión, en los demás casos el examen de lo planteado en la adhesión debe ser posterior a lo expuesto en el recurso de revisión, de manera que, según el resultado al que se llegue con éste, podrá o no ser necesario analizar los argumentos del adherente (si se desestiman los agravios del recurrente, como se dijo, se declarará sin materia la adhesión, y si se acogieran, entonces habrán de estudiarse los del adherente, para determinar si con base en lo que proponga, puede subsistir el sentido de la sentencia recurrida).

### III. Recurso de Queja

En su estructura procesal, supuestos de procedencia, órganos que se enjuician y sujetos legitimados, antes de la expedición de la nueva Ley de Amparo, que entró en vigor el 3 de abril del 2013, era el recurso más complejo y

confuso de los que regula la Ley de Amparo. De acuerdo con su nuevo texto, los supuestos de procedencia de este recurso se encuentran previstos en el artículo 97 (antes en el 95), y relativamente se han simplificado.<sup>25</sup>

En la actualidad, este recurso procede contra actos de las autoridades responsables y órganos de amparo, y a diferencia de lo que ocurría con la legislación de amparo anterior, con la excepción que más adelante se menciona, del recurso de queja conoce generalmente un Tribunal Colegiado de Circuito, independientemente que la resolución recurrida se hubiese dictado en amparo indirecto o en amparo directo.

Es cierto que cuando se trata de recursos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ejercer la facultad de atracción para resolver cuando, a su juicio, estime que por su importancia y trascendencia un asunto determinado debe conocerlo ella. Sin embargo, esta facultad sólo se establece en la Constitución Federal (artículo 107, fracción VIII, inciso b) y en la Ley de Amparo (artículo 40) respecto del recurso de revisión. No obstante, esta afirmación no excluye la posibilidad que la Suprema Corte pueda ejercer esa facultad respecto de un recurso de queja, si se parte de la

---

<sup>25</sup> Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

- a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
- b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;
- c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;
- e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional; (Supuesto relacionado a la fracción VI del artículo 95 de la ley anterior.)
- f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios; (Supuesto relacionado a la fracción VII del artículo 95 de la ley anterior.)
- g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y (Supuesto relacionado a la fracción II del artículo 95 de la ley anterior.)
- h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo; (Supuesto en la fracción X del artículo 95 de la ley anterior.)

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

- a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

base que cuando procedía el recurso de revisión –conforme a la legislación anterior- contra el auto de desechamiento de la demanda de amparo, dicho Alto Tribunal ejerció esa facultad para conocer de ese recurso, al considerar que se trataba de un asunto de importancia y trascendencia. En la nueva ley, contra ese tipo de resoluciones ahora procede el recurso de queja (art. 97, fracción I, inciso a), de modo que al tratarse de un supuesto análogo, podría aplicarse la misma consecuencia que en el precedente mencionado (conocido como caso Camacho Solís).

El único caso de excepción, por lo menos expreso, en cuanto a la regla general de que el Tribunal Colegiado de Circuito es el órgano competente para conocer del recurso de queja, no se encuentra previsto en la Ley de Amparo, sino en el acuerdo general 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedido en mayo del 2013, que en su punto segundo, fracción XVI, señala que el Pleno se reserva la competencia: “XVI. Para conocer del recurso de queja interpuesto en términos de lo previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo, contra la resolución dictada por el órgano jurisdiccional que haya conocido de la primera instancia del juicio de amparo, en la que una vez desahogado el incidente previsto en el párrafo tercero del artículo 205 de dicha ley, estime improcedente el cumplimiento sustituto solicitado por cualquiera de las partes;...”<sup>26</sup>

---

b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes; (Supuesto en la fracción VIII del artículo 95 de la ley anterior.)

c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y (Supuesto en la fracción VII del artículo 95 de la ley anterior.)

d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados. (Supuestos en la fracción VIII del artículo 95 de la ley anterior.)

<sup>26</sup> “Artículo 205. El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de Las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que:

I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o

II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia.

Una de las razones por las cuales se considera que la procedencia del recurso es más sencilla y precisa en su configuración normativa actual, a diferencia de lo que ocurría con la anterior, tiene que ver con el hecho de que el artículo 97 divide los supuestos de impugnación del recurso de queja en dos incisos: el I, que se refiere a las resoluciones emitidas en amparo indirecto, y el II, que comprende exclusivamente resoluciones pronunciadas en amparo directo, atribuidas a la autoridad responsable, lo cual facilita su comprensión y la interpretación que deba realizarse de dicho precepto, según se trate, en primer término, de que la resolución impugnada derive del primero o del segundo supuesto general; y en segundo lugar, por los aspectos específicos que enseguida se mencionan.

El cambio que he señalado es sin duda de gran relevancia porque con motivo de la aplicación de la anterior ley, se presentaron casos en los cuales no se establecía con precisión qué recurso procedía, si el de queja o revisión, contra el desechamiento parcial de la demanda, desechamiento de la ampliación de la demanda o auto que tiene por no interpuesta parcialmente la demanda. En los dos primeros casos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que procedía el recurso de queja con apoyo en el artículo 95, fracción VI, de la ley de la materia, porque el recurso de revisión sólo procedía contra el auto que desechaba o tenía por no interpuesta la demanda de amparo indirecto en su totalidad (art. 83, fracción I, de la anterior ley), lo cual implicaba la conclusión del procedimiento de amparo, consecuencia que no se presentaba cuando el desechamiento de la demanda es parcial o no se admite la ampliación de la demanda, porque de este modo implica que el procedimiento continúa, pero sólo respecto de los actos o autoridades que ameritaron la admisión de la demanda.<sup>27</sup> Y por derivación

---

El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de esta Ley.

Declarado procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución.

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.”

<sup>27</sup> Jurisprudencia 40/91, publicada en la página 56, tomo VIII, julio de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone: “QUEJA, PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES QUE DESECHAN PARCIALMENTE UNA DEMANDA DE GARANTIAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95,

de lo determinado en esos casos, esas mismas razones cabría aplicarlas a la resolución que hubiese tenido por no interpuesta la demanda de amparo indirecto: si era total, en su contra procedía el recurso de revisión, y si era parcial, el procedente era el recurso de queja.

En el aspecto analizado el texto de la nueva ley ha superado la ambigüedad de la anterior, porque se da un tratamiento uniforme a varios supuestos que presentan elementos comunes y que no se justificaba, en

---

fracción VI, de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Ahora bien, en los casos en que el Juez de Distrito admite sólo en parte una demanda de amparo y la desecha en cuanto a ciertos quejosos o autoridades responsables, el recurso que la parte quejosa debe interponer en contra del desechamiento parcial de esa demanda es el de queja, dado que se trata de una resolución emitida durante la tramitación del juicio de amparo que no admite el recurso de revisión, puesto que una correcta interpretación de la fracción I del artículo 83 de la Ley citada, permite concluir que dicho recurso procede únicamente contra las resoluciones que desechan la demanda de amparo en su totalidad y las que dan por concluido el juicio de garantías. A esa conclusión se llega, tomando en cuenta, además, que todos los casos en que procede el recurso de revisión, se refieren a resoluciones que dan por terminado el juicio de amparo o el incidente de suspensión, de lo que se deriva, si se atiende al sistema de tramitación de los recursos de queja y de revisión, dados los términos en que se encuentran redactados los artículos 83, 89, 95, 98 y 99 de la Ley de Amparo, que el recurso que se interponga contra las resoluciones emitidas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión fuera rápido y sencillo, dejando abierta la opción de suspender el procedimiento en determinados casos, como dispone el artículo 101. Esto no sucede con el recurso de revisión cuya substanciación es más compleja y, por lo mismo, implica mayor dilación. Como en el supuesto de que se trata, se debe seguir actuando dentro del expediente, por cuanto se refiere a la parte de la demanda que fue admitida, y toda vez que el recurso de revisión no prevé la suspensión del procedimiento de este caso, el recurso procedente debe ser el de queja.”

Jurisprudencia 21/1997. Página 32, tomo V, marzo de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en lo conducente establece: “AMPLIACION DE UNA DEMANDA DE GARANTIAS. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISION, CONTRA RESOLUCIONES QUE LA DESECHAN. El recurso de revisión no es el medio de defensa idóneo para impugnar el acuerdo que niega la admisión de la ampliación de una demanda de amparo indirecto, ya que la interpretación del numeral 83, fracción I, de la ley de la materia, conduce a concluir que dicho recurso procede únicamente contra aquellas resoluciones que desechan la demanda de garantías en su totalidad y todos los casos en que procede tal recurso se refieren a resoluciones que dan por terminado el juicio de amparo o el incidente de suspensión...”

la legislación anterior, su impugnación por medio de recursos diferentes, en tanto que sólo propiciaba confusión e inseguridad jurídica (en suma, dificultaba el acceso efectivo a interponer los recursos procedentes). Así, la admisión de la demanda, total o parcial, o el desechamiento de dicha demanda, total o parcial, o el tenerla por no presentada, en ambos casos, o su ampliación, constituye un conjunto de supuestos, estrechamente vinculados, que son susceptibles de ser impugnados por medio del recurso de queja (art. 97, fracción I, de la nueva ley), lo cual, sin duda, es una solución legislativa que respeta los criterios de unidad y coherencia normativa, que atiende la naturaleza de los acuerdos impugnados y facilita la identificación del recurso procedente, pues no deja al intérprete que decida qué recurso procede en cada uno de esos casos (como ocurría, antes, entre el recurso de revisión y la queja).

En otro caso, conforme a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el auto que ordenaba prevenir o aclarar la demanda no procedía recurso alguno, sino que debía impugnarse este acuerdo al interponer revisión contra el auto que tenía por no interpuesta la demanda de amparo. Este mismo criterio, y las razones que lo sustentan, estimo que siguen siendo aplicables, en lo que es conducente, pero ahora matizado por el hecho que el auto de prevención o aclaración no admiten en su contra el recurso de queja, pero se puede cuestionar su legalidad en el recurso de queja que se interponga contra el auto que tiene por no presentada la demanda (que es el acto en el cual se concreta el perjuicio que puede derivar, en ocasiones, de aquellos acuerdos –de prevención o aclaración–.<sup>28</sup>

También sucede lo mismo con el tema de la suspensión, pues conforme al artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo (que se refiere a las resoluciones emitidas en amparo indirecto), procede el recurso de queja contra: “*b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;*”. En cambio, en el artículo 89 de la Ley de Amparo anterior, se reconocía que contra el auto que decretaba la suspensión de plano procedía el recurso de revisión (en torno al recurso de queja, contra el auto que decide sobre la suspensión provisional no hubo, en ese aspecto, ninguna modificación). Es

---

<sup>28</sup> La jurisprudencia mencionada es la que tiene como rubro: “REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA”.

decir, se unifica la materia de impugnación en cuanto a esa medida (de plano y provisional), lo cual evita confusión y dispersión de recursos.

Y finalmente, debo destacar que todos los supuestos de procedencia de la queja se incluyen en una misma disposición (artículo 97 de la Ley de Amparo), el término para interponer el recurso varía de acuerdo con cada una de las hipótesis que se mencionan en el artículo 98 (la regla general es que el término de interposición es de cinco días y que sólo se prevén dos excepciones: 2 días hábiles, cuando se impugna el auto que decide sobre la suspensión provisional o el que decreta la suspensión de plano, y en cualquier tiempo cuando se impugne la omisión de tramitar la demanda de amparo).

#### Aspectos procesales del recurso de Queja

##### a) Legitimación

Al igual que en el caso del recurso de revisión, la legitimación para interponer el recurso de queja requiere dos condiciones: que quien lo interpone tenga la calidad de parte en el juicio de amparo y que resienta un perjuicio directo e inmediato con motivo de la emisión de una determinada resolución. A esto debe agregarse, es obvio, que el recurso sea el idóneo para impugnar la resolución cuestionada, lo cual debe derivar de que se trate de alguna de las resoluciones comprendidas en el artículo 97 de la Ley de Amparo.

##### b) Sentencia

En cuanto al orden lógico y la estructura de la sentencia, es más sencillo que en el caso del recurso de revisión. Sin embargo, cuando se trata del desechamiento de una demanda de amparo, total o parcial (y podría considerarse, aunque puede resultar discutible, si también se pueda aplicar esa consecuencia cuando se impugne la indebida admisión de la demanda, total o parcial), debe tomarse en cuenta que si el tribunal que resuelve la queja advierte que se actualiza una causa de improcedencia distinta a la invocada por el juzgador de amparo, deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que dispone: “Artículo 64. (...) Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada

por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga”.

Lo anterior no significa que después de dar vista al quejoso y que éste la desahogue dicha causal deberá desestimarse, sino que la consecuencia dependerá de la calificación que el tribunal realice de los argumentos del quejoso, de modo tal que se podrá declarar infundado el recurso y desechar la demanda con apoyo en la causal advertida en la segunda instancia, en cuyo caso deberán expresarse las consideraciones por las que se estima que no tiene razón el quejoso al oponerse a que se invoque la causal de improcedencia respectiva. O bien: a) se podrá omitir el estudio de la causa de improcedencia que ha sido refutada y en todo caso limitarse al examen de los agravios relacionados estrictamente con lo decidido en el acuerdo recurrido, de manera que será fundado o infundado, pero ceñido, necesariamente, a los elementos jurídicos controvertidos (o los que de oficio invoque el tribunal, si estimara procedente suplir la deficiencia de los agravios); o b) se expondrán las razones para justificar por qué esa causa de improcedencia, que de oficio se pretendía invocar para reiterar el desechamiento de la demanda –parcial o total–, no se concreta, o no es manifiesta ni indudable, y enseguida se analizarán los agravios expuestos. En mi opinión, lo más adecuado es actuar conforme a lo apuntado en el inciso a).

En otros casos, desde luego que el tribunal de amparo podrá invocar –sin previa vista al recurrente– nuevas o distintas razones para declarar infundado un recurso de queja, o bien, para declararlo fundado, ya sea porque los motivos jurídicos que se proponen son lo suficientemente sólidos para justificar que el acuerdo recurrido está apegado a derecho, o porque introduce argumentos distintos, en suplencia de los agravios, para tal propósito.

La supresión de la queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo directo o indirecto se entiende porque en el trámite de la ejecución de la sentencia se examinan esos aspectos (que se pueden analizar en el recurso de inconformidad –artículo 201,<sup>29</sup> fracción I, en relación con el 196,<sup>30</sup> ambos de la Ley de Amparo–).

---

<sup>29</sup> “Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley; (...)”

<sup>30</sup> “Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad

Efectos de la sentencia. Un aspecto que es interesante del recurso de queja tiene que ver con los efectos que deben señalarse en la resolución que declara fundado el recurso. Así, en el artículo 103 se dispone al respecto: *“Artículo 103. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento”*.

Esta disposición admite por lo menos dos interpretaciones:

- 1) Cuando se declara fundado el recurso y como consecuencia debe declararse insubsistente el acuerdo impugnado, la nueva resolución –decisión- la pronuncia directamente el Tribunal Colegiado de Circuito, es decir, redacta los términos del nuevo acuerdo que substituye al declarado insubsistente.
- 2) El Tribunal Colegiado de Circuito declarará insubsistente (sin efecto) la resolución recurrida y ordenará al que la emitió que dicte otra (es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito sólo establece los lineamientos conforme a los cuales se deberá dictar dicha resolución, y para tal efecto deberá precisar los efectos concretos “a que deba sujetarse su cumplimiento”), pero no redacta los términos de la nueva resolución. Es posible sostener, además, que ambas interpretaciones no son excluyentes entre sí, sino que

---

responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley.”

es posible admitir las dos, puesto que será aplicable una u otra según las circunstancias del caso (ya que si el tribunal no tiene a su disposición las constancias que le permitan, por sí mismo, decretar todas las medidas posibles, no estaría en condiciones de dictar la resolución que sustituya a la impugnada). Es decir, es razonable suponer que el tribunal actuará en un sentido o en otro, a partir de los elementos que tenga a su alcance.

En cuanto corresponde al supuesto en que se ordene la reposición del procedimiento, no cabe ninguna duda que el tribunal ordenará las medidas que deba decretar el juzgador de primer grado para reparar la irregularidad procesal cometida.<sup>31</sup>

Y por último, la sentencia que declara infundado el recurso de queja es declarativa y la que lo declara fundado es mixta, ya que es tanto declarativa –se señala por qué el acuerdo impugnado se aparta del derecho– como de condena –en tanto que se determina de qué modo el juzgador de amparo debe cumplir lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, o bien, se inserta el texto del acuerdo que sustituirá el que fue impugnado y dejado sin efecto–.

#### IV. Recurso de Reclamación

En general, se trata del recurso que ofrece menos dificultades para su análisis, comprensión y resolución. La procedencia de este recurso atiende, fundamentalmente, a la autoridad concreta de quien proviene la resolución recurrida: el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de sus Salas, o el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, en el trámite de un juicio de amparo directo o en revisión, de la queja o de cualquier

---

<sup>31</sup> Un ejemplo que puede orientar los términos en que debe actuar el Tribunal Colegiado de Circuito cuando ejerza el reenvío, es el caso que decidió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del recurso de queja interpuesto contra el acuerdo que decidió sobre la suspensión provisional, si los agravios, expuestos para cuestionar la omisión de fundar y motivar, son fundados y es necesario reparar tal violación, en cuyo caso dicho tribunal debe pronunciar íntegramente el nuevo acuerdo. El citado criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, enero de 2001, página 13, con el rubro siguiente: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA.”.

otro medio de defensa que regule la Ley de Amparo, pues si se interpusiera contra la determinación que pronuncie alguno de esos órganos colegiados el recurso sería improcedente.

Existe una vinculación estricta entre el presidente y el órgano que preside, puesto que es el órgano colegiado quien conoce y resuelve la reclamación interpuesta contra el auto de su presidente que lo emite, y no un órgano diferente, con excepción de los acuerdos que pronuncia el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso no es el Pleno quien resuelve la reclamación, sino la Sala a la que se encuentra adscrito el ministro ponente, tomando en cuenta que generalmente en la resolución relativa no se establecen criterios de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional (así se estableció, incluso, en el acuerdo general 8/2003, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

El vocablo trámite, de acuerdo con la naturaleza específica de este recurso, denota cualquier determinación emitida en el procedimiento relativo, que no sea la sentencia definitiva que decida el juicio de amparo o alguno de sus recursos o medios de defensa (pues en esa expresión puede comprenderse, por ejemplo, el desechamiento de la demanda de amparo directo o de algún recurso o medio de defensa, siempre y cuando lo pronuncie el presidente de los órganos mencionados).

El recurso puede ser improcedente (porque no es el idóneo, porque no es oportuno -si no se interpone en el término de tres días-, o no lo interpone una parte legitimada para ello, lo cual ocurre cuando lo hace valer quien no resiente un agravio derivado de la resolución recurrida), lo cual conduce a su desechamiento.

En suma, estimo que las características relevantes del recurso de reclamación en la nueva Ley de Amparo, son las siguientes:<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 105. El órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días; el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.

Artículo 106. La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

- a) El término para resolver se reduce (de 15 días a 10 días).
- b) Desaparece la multa. Esta conclusión se obtiene no sólo porque no se menciona en los artículos 104 a 106 de la Ley de Amparo, que no se impondrá multa al recurrente cuando el recurso de reclamación se declare infundado o se deseche por notoriamente improcedente, sino porque conforme al sistema diseñado en la nueva Ley de Amparo, de reunir en un solo capítulo los supuestos en que cabe la imposición de sanciones –entre ellas las multas–, en un capítulo específico, “responsabilidades y sanciones”, que comprende los artículos 238 al 260, entre ellos no se menciona el caso en que se declare infundado o se deseche dicho recurso.
- c) Se incluye por el legislador como regla normativa la práctica de los tribunales de amparo de que el ponente (Ministro o Magistrado) debe ser distinto al presidente.
- d) Si el recurso de reclamación se declara fundado, se deben enunciar los efectos de la sentencia, que deberán ser atendidos por el magistrado presidente.
- e) Independientemente de que desde el aspecto procesal puede representar un interés menor en su estudio, por la relativa sencillez que implica resolver el recurso de reclamación, en cuanto a sus consecuencias, al fin y al cabo tiene una importancia similar a la que deriva del recurso de queja. Por ejemplo, se pueden impugnar acuerdos emitidos por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno o Salas) que, si se tratara de la primera instancia en el amparo indirecto, en su contra sería procedente el recurso de queja (por ejemplo, autos de desechamiento total o parcial de la demanda de amparo, o el que tiene por no presentada la demanda).
- f) El Tribunal Colegiado de Circuito establece los lineamientos para el dictado del nuevo acuerdo, con la mayor precisión posible. Aunque estimo que no se presentan las circunstancias que han obligado a que en las sentencias de amparo se imponga al juzgador el deber de señalar con detalle todos los actos que deben realizar las autoridades responsables para cumplir con el fallo protector, porque el presidente del tribunal también interviene y decide con su voto el sentido de la resolución que se pronuncia –lo cual implica que conoce los pormenores de lo que habrá de resolver para acatar

lo que se resuelve—, por razones de claridad y seguridad jurídica es importante que el efecto de lo que deberá realizar el presidente conste de manera expresa, y no esté sujeto al entendimiento implícito de sus efectos, que pueda conllevar a diversas interpretaciones en cuanto a su ejecución correcta.

- g) La presidencia emite el nuevo acuerdo, con sujeción a esos lineamientos (si se ajusta estrictamente a ellos, no sería procedente en su contra, de nueva cuenta, recurso de reclamación, salvo que hubiere determinaciones en el nuevo acuerdo, adicionales a lo que ordenó el tribunal, caso en el cual, sólo en ese aspecto, podría proceder en su contra recurso de reclamación). ¿Y qué pasaría si el presidente se hubiere apartado de lo ordenado por el órgano colegiado? No tendría sentido que se exigiera, nuevamente, interponer recurso de reclamación para estar en posibilidad de analizar tal cuestión, porque se podría propiciar una cadena prolongada de impugnaciones, sino que bastaría con dirigir la petición al órgano colegiado para que éste decidiera si lo que había resuelto fue cumplido o no por el presidente. En ese caso, en la determinación relativa sería necesario que se precisara la forma en que debe dictarse el nuevo acuerdo o incluso insertar el texto de su contenido.